

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-08-1958

Título: POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CLAUSULA PRIMERA DEL CONTRATO N°38 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1954, CELEBRADO ENTRE LA NACION Y LA CHIRIQUI LAND COMPANY.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13630

Publicada el: 02-09-1958

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bananas, Contratos públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.355

Rollo: 45

Posición: 1757

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1958

} N° 13.630

—CONTENIDO—

DECRETOS LEYES

Decreto Ley N° 18 de 26 de agosto de 1958, por el cual se autoriza modificar la Cláusula Primera del Contrato N° 38 de 1954, celebrado entre La Nación y la Chiriqui Land Company.

Decreto Ley N° 20 de 28 de agosto de 1958, por el cual se reforman sub-grupos del arancel de importación y se crea otro.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 97 de 20 de enero de 1956, por el cual se eliminan y crean unos cargos.

Avisos y Edictos.

DECRETOS LEYES

AUTORIZASE MODIFICACION DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO N° 38 DE 1954, CELEBRADO ENTRE LA NACION Y LA CHIRIQUI LAND COMPANY

DECRETO LEY NUMERO 18 (DE 26 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se autoriza modificar la Cláusula Primera del Contrato N° 38 de 17 de septiembre de 1954, celebrado entre la Nación y la Chiriqui Land Company.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el Aparte 16) del Artículo 1º de la Ley N° 24 de 30 de enero de 1958, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que entre las facultades extraordinarias concedidas al Organismo Ejecutivo por el Artículo 1º de la Ley N° 24 de 30 de enero de 1958 está la 16 que dice: "Para modificar el contrato con la Chiriqui Land Company en cuanto concierne específicamente a la forma de liquidación de pago del Impuesto sobre la Renta";

Que al tenor del Acápite 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional dicha facultad extraordinaria debe ser ejercida mediante el correspondiente Decreto Ley, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen;

Que es conveniente dar elasticidad a la forma de pago del Impuesto Sobre la Renta por parte de la Chiriqui Land Company a fin de que los ingresos que por dicho concepto reciba el Tesoro Nacional se regularicen y no se vean afectados súbitamente por las fluctuaciones imprevistas que pueda experimentar el referido ingreso,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organismo Ejecutivo para modificar la Cláusula Primera del Contrato N° 38 de 17 de septiembre de 1954, celebrado entre la Nación y la Chiriqui Land Company, aprobada por la Ley 40 de 23 de noviembre de dicho año, así:

"Cláusula Primera: En adición al impuesto estipulado en el Párrafo 1º de la Cláusula 11ª

del Contrato N° 13 de 1927, según queda enmendada en la presente cláusula, la Compañía se obliga a pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Capítulo I, Título I, Libro Cuarto del Código Fiscal vigente, estipulándose que el total de este último impuesto se fija en un porcentaje invariable del 30% de la renta neta que ella obtenga de todas sus actividades dentro del país.

La Compañía, durante la vigencia de este Contrato, no estará sujeta a pagar ningún otro impuesto, contribución, gravamen o recargo ahora establecido o que se establezca en el futuro, basados en su capital o ingresos, ganancias, rentas o utilidades, quedando igualmente exonerada de todo impuesto, contribución o gravamen por los dividendos que la Compañía pague a Compañías a que esté afiliada o los fondos que remita fuera de la República, ni podrá ser ella obligada a repartir utilidades ni otorgar participación en las mismas.

Las demás estipulaciones de la Cláusula 10ª del Contrato N° 2 de 1950 quedan en todo su vigor y efecto.

La declaración definitiva de la renta de la empresa, obtenida en 1958, deberá presentarse a más tardar el 15 de abril de 1959. El pago del ajuste se hará a más tardar el 15 de mayo de 1959. En caso de que resultara un crédito a favor de la empresa, se le pagará en la forma establecida en el Artículo 5º del Decreto Ley 13 de 1957.

Para los años futuros, el pago del impuesto sobre la renta por parte de la Empresa se hará también por adelantado y por trimestres.

La Empresa presentará a más tardar el último día del mes de marzo de cada año, una declaración de su renta estimada para todo el año correspondiente. Esta declaración estimatoria la hará la Empresa con base en una estimación de las rentas o utilidades que ella espere obtener durante el año gravable en curso y el pago del impuesto estimado lo hará por trimestres así: el primer trimestre el 15 de abril, el segundo trimestre el 15 de julio, el tercer trimestre el 15 de octubre y el cuarto trimestre a más tardar el 20 de diciembre. Estos pagos se harán con el entendido de que el monto del impuesto estimado estará sujeto a revisión al fin de cada trimestre y que si la Empresa, por cualquier circunstancia modifica la estimación hecha, en ese caso las sumas pagaderas en los trimestres siguientes serán calculadas deduciendo de la nueva estimación del monto del impuesto los pagos hechos en los trimestres anteriores y devolviendo el saldo por el número de trimestres que falten

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza) (Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

por pagar en ese año, para así determinar la suma pagadera en cada trimestre siguiente:

En el período señalado para la declaración de renta definitiva en el Código Fiscal, o sea hasta el 15 de marzo de cada año, la Empresa hará sus declaraciones regulares de renta definitiva relativa al año anterior y si tales declaraciones demuestran que el total de las sumas pagadas anteriormente es mayor que el monto definitivo del impuesto correspondiente a ese año, en ese caso, el saldo que resulte a favor de la Empresa le será reintegrado mediante el abono correspondiente en el primer pago siguiente. Si el saldo es a favor del Estado, se le cobrará a la Empresa junto con el primer pago que ésta deba efectuar al Tesoro.

El presente Contrato tendrá efecto a partir de la fecha de su aprobación por el Organismo Ejecutivo".

Artículo 2º Este Decreto Ley empezará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial".

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro, Encargado del Ministerio de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARILETTA B.

El Ministro de la Presidencia,

GERMAN LÓPEZ G.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

REFORMANSE SUB-GRUPOS DEL ARANCEL DE IMPORTACION Y CREASE OTRO

DECRETO LEY NUMERO 20

(DE 28 DE AGOSTO DE 1958)

por el cual se reforman los Sub-Grupos 612-03; 851-01; 851-02; 851-03; 851-09 y se crea el Sub-Grupo 851-04 del Arancel de importación vigente.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 2º del artículo 1º de la Ley 24 del 30 de enero de 1958, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arancelaria ha recomendado la introducción en el Arancel de Importación vigente, de tres cambios fundamentales a saber: a) Aforo igual y por peso para las diferentes clases de calzado; b) Impuesto de B/. 3.50 por Kilo Bruto para todos los tipos de calzado con excepción de los que se usan exclusivamente para deporte y algunos confeccionados totalmente de caucho y c) Reducción del impuesto relativo a ciertas partes y materias primas necesarias para la fabricación local del calzado.

Que sometidas las recomendaciones mencionadas a la consideración del Consejo de Economía Nacional dicho Organismo las adoptó después de un estudio detallado de cada una de ellas.

Que con base en las propuestas de la Comisión Arancelaria y del Consejo de Economía Nacional, se estima conveniente modificar ciertos numerales del Arancel de Importación vigente para fomentar la producción, y perfeccionar el sistema de aforos en artículos relacionados con la industria del calzado.

DECRETA:

Artículo 1º Los Sub-Grupos 612-03; 851-01; 851-02; 851-03 y 851-09 del Arancel de Importación vigente quedarán así:

SUB-GRUPO 612-03

	Partes elaboradas para calzado de toda clase de materiales excepto de metal.	
612-03-01	Contrafuertes, punteras y cerquillos o viras de cuero	5%
612-03-02	Suelas, tacones, y otras piezas n. e. p., cortadas o confeccionadas de cuero para calzado	6.00 K.B.
612-03-03	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de caucho para calzado	5%